

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 14 DE JUNIO DE 2007

Nº25,813

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCION No. 180

(de 25 de abril de 2007)

"POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACION DENOMINADA INCLUSION INTERNATIONAL PANAMA, COMO ASOCIACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO."PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION No. 704-04-040

(de 22 de febrero de 2007)

"POR LA CUAL SE FIJA EN DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,000.00) EL LIMITE DE LAS VENTAS LIBRE DE IMPUESTOS A LOS EXTRANJEROS Y PANAMEÑOS NO RESIDENTES EN EL PAIS."PAG. 4

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION No. 035-07

(de 14 de marzo de 2007)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE AFECTACIONES A PROPIEDADES PRIVADAS POR LA EJECUCION DE LA AUTOPISTA PANAMA COLON, FASE MADDEN COLON."PAG. 6

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 121

(de 5 de junio de 2007)

"QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 61 DE 11 DE ABRIL DE 2006, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR DEL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL."PAG. 10

DECRETO EJECUTIVO No. 123

(de 5 de junio de 2007)

"POR EL CUAL SE DESIGNAN INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA ."PAG. 20

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 224-2007

(de 14 de mayo de 2007)

"POR LA CUAL SE LIBERA LA RESTRICCION DE LA ALTIMETRIA Y SE ACOGE AL PARAMETRO SEGUN DENSIDAD DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES PARA LA FINCA 38750, TOMO 950, FOLIO 92, UBICADA EN LA URBANIZACION CORONADO, CALLE LOS PIONEROS, PARCELA A LOTE A-20, CORREGIMIENTO DE NUEVA GORGONA, DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMA."PAG. 21

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AN No. 863-ELEC

(de 23 de mayo de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL TOMO VI, NORMAS PARA INTERCONEXION AL SISTEMA DEL REGLAMENTO DE OPERACION, PRESENTADAS POR EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO."PAG. 23

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION No. 324

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A LETICIA AIZPURA, PORTADORA
DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 4-185-814." PAG. 31

RESOLUCION No. 326

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ESTEBAN KRAVCIO, PORTADOR
DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-428-202." PAG. 32

RESOLUCION No. 327

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A MARCELA VALLARINO DE DIEZ,
PORTADORA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-473-144." PAG. 34

RESOLUCION No. 330

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A RAUL A. ZARAK A., PORTADOR
DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-432-513." PAG. 35

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION No. 034-2007

(de 28 de marzo de 2007)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A HSBC BANK (PANAMA), S.A., Y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., A COMPAR-
TIR, TEMPORALMENTE, EL CARGO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO LEGAL." PAG. 37

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRALJAN

ACUERDO No. 20

(de 1 de febrero de 2007)

"POR EL CUAL SE CAMBIA EL USO DE SUELO DE LO QUE CONSTITUYE LA CALLE NOVENA (9NA) U ONCEA-
VA (11VA), UBICADA EN LA POBLACION DE NUEVO ARRALJAN, CORREGIMIENTO JUAN DEMOSTENES ARO-
SEMENA." PAG. 38

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 40

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RESOLUCIÓN No. 180
(de 25 de abril de 2007)**

La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la asociación **INCLUSION INTERNATIONAL PANAMA** inscrita en la Dirección General del Registro Público, a Ficha S.C. 25321, Documento 10850099, domiciliada en Ciudad de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Calle T, Casa N°32-299, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO DANIEL HENRIQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Número 8-192-85, quien actúa en su condición de apoderado general, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, por medio de su apoderado legal la firma forense **RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS**, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1- Poder y solicitud mediante apoderado legal, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, en el cual solicita el reconocimiento de la entidad antes referida como organización de carácter social sin fines de lucro.
- 2- Copia cotejada por Notario Público, de la cédula de identidad personal apoderado general de la organización.
- 3- Copia cotejada ante Notario Público, de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y en la cual se demuestra que **INCLUSION INTERNATIONAL PANAMA**, ha venido colaborando con un organismo internacional cuyos propósitos son la atención de grupos de interés prioritario.
- 4- Certificación emitida por la Dirección General del Registro Público, sobre la existencia y vigencia de la entidad solicitante.

De lo anterior se desprende que la entidad jurídica denominada **INCLUSION INTERNATIONAL PANAMA**, cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como asociación de carácter social sin fines de lucro.

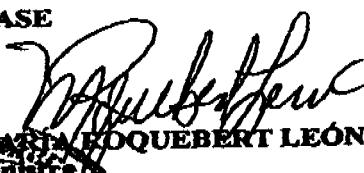
Por lo tanto,

RESUELVE:

Reconocer a la organización denominada **INCLUSION INTERNATIONAL PANAMA**, como asociación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA ROQUEBERT LEÓN
Ministra

P. Cano G.
FELIPE CANO GONZÁLEZ
Viceministro

+

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION No. 704-04-040
(de 22 de febrero de 2007)

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 97, de 21 de diciembre de 1998, creó el Ministerio de Economía y Finanzas por fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica.

Que por Ley N° 16, de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, otorgándole mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 46-A, de 17 de junio de 1999, se adoptó la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, estructura en la cual figura la Dirección General de Aduanas.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley N° 97 de 1998, la Dirección General de Aduanas mantiene todas las funciones, prerrogativas y poderes que le confiere la disposición legal por la cual fue creada.

Que el Decreto de Gabinete N°25, de 11 de octubre de 2000, regula los almacenes especiales de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, cuya importación no sea restringida o prohibida, destinadas a ser despachadas a los pasajeros o aeronaves que se encuentran en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan libre de impuestos a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, los suministros al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado en nuestro país, los traspasos a tiendas de Zonas Libres o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres, autorizadas para manejo de licores y demás mercancías extranjeras.

Que la modernización de los procedimientos aduaneros exige facilitar, armonizar y simplificar las operaciones vinculadas al control de la actividad de las mercancías no nacionalizadas.

Que las tiendas libres son locales autorizados por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Aduanas, ubicados en los aeropuertos o muelles habilitados exclusivamente para el servicio internacional de pasajeros, con el objeto de almacenar y vender mercancías nacionales, extranjeras o no nacionalizadas a los viajeros o tripulantes que salen del país.

Que mediante Resolución N°704-04-117, de 3 de abril del 2006, se autorizó a los almacenes especiales de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, reguladas por el Decreto de Gabinete N°25, de 11 de octubre de 2000, a efectuar ventas de mercancías libres de impuestos a los extranjeros o panameños no residentes en el país que tengan la calidad de pasajeros acreditados con sus pasaportes y pasajes respectivos.

Que la mencionada Resolución N°704-04-117, de 3 de abril de 2006, fijó en Quinientos Balboas con 00/100 (B/500.00) por cliente el límite de compras autorizado

Que el Decreto de Gabinete N°6, de 13 de marzo de 2002, establece los procedimientos para el traslado y control de mercancías no nacionalizadas mediante el uso de Precintos Aduaneros o Custodias Físicas.

RESUELVE:

1º Autorizar a los almacenes especiales de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas a vender mercancías sujetas a las previsiones del Decreto de Gabinete N°25, de 11 de octubre de 2000, libre de impuestos, exclusivamente a los extranjeros y panameños no residentes en el país, siempre que tengan la calidad de pasajeros acreditados con su pasaporte y pasaje de salida respectivos.

2º Fijar en dos mil balboas (B/2,000.00) por pasajero el límite de las ventas autorizadas en cada uno de los almacenes.

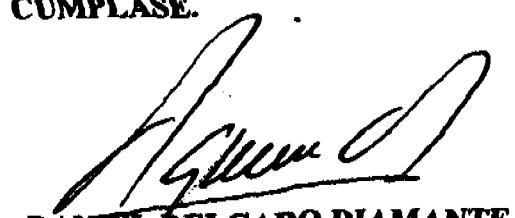
3º Autorizar el traslado al puerto de embarque o salida del pasajero, de las mercancías así adquiridas, que se hará conforme con el procedimiento dispuesto en el Decreto de Gabinete N°6, de 13 de marzo de 2002.

4º Dejar sin efecto la Resolución N°704-04-117, de 3 de abril de 2006.

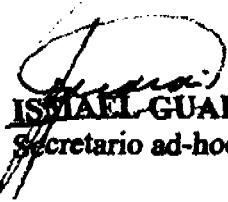
5º Esta Resolución entra a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°97, de 21 de diciembre de 1998;
Ley N°16, de 29 de agosto de 1979;
Decreto Ejecutivo N°46-A, de 17 de junio de 1999;
Decreto de Gabinete N°41, de 11 de diciembre de 2002;
Decreto de Gabinete N°25, de 11 de octubre de 2000; y
Decreto de Gabinete N°6, de 13 de marzo de 2002.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANIEL DELGADO DIAMANTE
Director General



ISMAEL GUARDIA G.
Secretario ad-hoc.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
RESOLUCIÓN No. 035-07
(de 14 de marzo de 2007)

"Por la cual se establece el procedimiento de pago de afectaciones a propiedades privadas por la ejecución de la Autopista Panamá Colón, Fase Madden Colón".

El Ministro de Obras Públicas,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2007, se refrendó la Addenda No. 5 al Contrato No. ~~02-07~~ 29 de diciembre de 1994, realizada bajo el Sistema de Concesión Administrativa, para la construcción, mantenimiento, operación y explotación de la Autopista Panamá-Colón, Fase Madden Colón, mediante la cual la empresa Concesionaria Madden-Colón, S.A. se obligó a realizar dicha obra;

Que la construcción de la Autopista Madden-Colón está conformada por los siguientes tres tramos:

Primer Tramo: Pedernal-Quebrada Ancha;
Segundo Tramo: Quebrada Ancha-Quebrada López;
Tercer Tramo: Quebrada López-Catívá;

Que a raíz de la construcción de la citada obra se producirán una serie de afectaciones parciales o totales de terrenos privados, lo que nos obliga a que, conjuntamente con la empresa concesionaria, se dé inicio al trámite del pago de las afectaciones. Por lo tanto, a partir de la fecha de la presente Resolución, el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas, indicará al Concesionario el trámite de las afectaciones de las fincas por el proyecto y el Concesionario realizará el pago respectivo de cada afectación que se produzca;

Que para establecer el monto a pagar se consideraran los avalúos emitidos por la Contraloría General de la República y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales determinarán el monto promedio a indemnizar;

Que es requisito, para el perfeccionamiento del traspaso a favor de la Nación, que los lotes afectados estén libres de gravámenes, a su vez, se deberán adjuntar a este documento los paz y salvos del IDAAN y de Bien Inmueble para la inscripción en el Registro Público;

Que para los trámites de indemnización se deberá adjuntar entre los documentos del expediente, la Resolución que autorice la excepción del procedimiento de selección de contratista y autorice la contratación directa con el afectado;

Que por lo antes expuesto, el Ministro de Obras Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al pago, en concepto de indemnizaciones, a las familias que resultarán afectadas por la ejecución de la Autopista Panamá-Colón, Fase Madden-Colón, el procedimiento se iniciará con la notificación escrita a los

afectados, por parte del Ministerio de Obras Públicas, los que deberán proceder a entregar los documentos que acreditan los derechos de propiedad.

SEGUNDO: Que la cancelación del pago en concepto de afectaciones se realizará de la siguiente manera:

En caso de afectaciones parciales se procederá así:

- a. La Oficina de Proyectos Especiales del Ministerio de Obras Públicas determinará, de conformidad con el área afectada, si la afectación es total o parcial.
- b. La Concesionaria Madden-Colón, S.A. confeccionará los planos de afectación o segregación en el caso de afectaciones parciales, los cuales serán revisados por la Oficina de Proyectos Especiales.
- c. Revisados los planos por la Oficina de Proyectos Especiales, se tramitará la aprobación correspondiente y se obtendrán los avalúos de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d. Se procederá a la confección y firma del Acuerdo de Voluntades por parte de la Concesionaria.
- e. Se realizará un primer pago del veinticinco por ciento (25%) a la firma del acuerdo de voluntades.
- f. Se realizará un segundo pago de sesenta y cinco por ciento (65%) con la entrega de la propiedad y de todos los documentos y paz y salvos necesarios que demuestren que la finca no tiene gravámenes ni deudas pendientes y se autorizará a la Concesionaria para que proceda a demoler de forma inmediata las estructuras que hubieren.
- g. Se realizará un tercer y último pago del diez por ciento (10%), a la firma del documento de traspaso a la Nación. La escritura de traspaso a la Nación se realizará por parte de la Concesionaria.
- h. Todos los pagos a los afectados y de gastos que ocasione el traspaso, se realizarán por parte de la concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas realizará el trámite de firmas e inscripción.
- i. En caso de que por circunstancias particulares de una finca, no sea posible proceder de conformidad con lo establecido en los puntos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas indicará el procedimiento a la concesionaria.

En caso de afectaciones totales se procederá así:

- a. La Oficina de Proyectos Especiales determinará, de conformidad con el área afectada, si la afectación es total o parcial.
- b. El afectado hará entrega de copia del plano catastral de la finca y demás documentación necesaria.
- c. Se obtendrán los avalúos de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

- d. Se procederá a la confección y firma del Acuerdo de Voluntades ~~por parte~~ de la Concesionaria.
- e. Se realizará un primer pago del veinticinco por ciento (25%) a la firma del acuerdo de voluntades.
- f. Se realizará un segundo pago de sesenta y cinco por ciento (65%) con la entrega de la propiedad y de todos los documentos y paz y salvos necesarios que demuestren que la finca no tiene gravámenes ni deudas pendientes y se autorizará a la Concesionaria para que proceda a demoler de forma inmediata las estructuras que hubieren.
- g. Se realizará un tercer y último pago del diez por ciento (10%), a la firma del documento de traspaso a la Nación. La escritura de traspaso a la Nación se realizará por parte de la Concesionaria.
- h. Todos los pagos a los afectados y de gastos que ocasione el traspaso, se realizarán por parte de la concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas realizará el trámite de firmas e inscripción.
- i. En caso de que, por circunstancias particulares de una finca, no sea posible proceder de conformidad con lo establecido en los puntos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas indicará el procedimiento a la concesionaria.

TERCERO: Una vez se entregue la propiedad inmediatamente el Concesionario procederá a tomar posesión del área y demoler las obras, si las hubiere, y a la confección de la documentación correspondiente en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas. En caso de que sea requerido por el afectado, el Concesionario podrá efectuar adelantos de la indemnización, a fin de solicitar la desocupación del inmueble.

CUARTO: Se aceptará por una sola vez, solicitud de reconsideración de avalúo por afectado. En caso que el afectado no acepte el monto de la indemnización una vez realizado el reavalúo, se procederá a tramitar el proceso de expropiación.

QUINTO: Que del monto de la indemnización a que tenga derecho el afectado, se podrán descontar los saldos pendientes que el afectado autorice y realizar los pagos que correspondan.

SEXTO: Los afectados deberán entregar la propiedad a paz y salvo en todo concepto, incluyendo, pero sin limitarle a ellas, con el concepto de agua potable, alcantarillado, valorización, tasa de aseo, energía eléctrica, impuesto de inmueble, gravámenes hipotecarios, embargos y secuestros.

SÉPTIMO: Los montos a cancelar a cada afectado, se determinarán por el valor promedio de los avalúos realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: En caso que el reclamante, no posea la titularidad del bien inmueble, debido a proceso de sucesión pendiente, se podrá aplicar la expropiación en cuyo caso, se consignará la indemnización en el juzgado correspondiente.

NOVENO: El Ministerio de Obras Públicas solicitará a la autoridad correspondiente la excepción del procedimiento de selección de contratista y autorización para contratar directamente con los afectados.

DÉCIMO: Esta Resolución empieza a regir a partir de su firma.

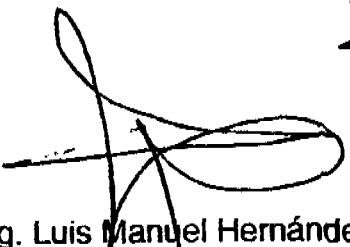
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 114 de 1943, Ley No. 35 de 1978, Ley No. 11 de 2006, los artículos 92, 168 y 171 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 22 de 27 de junio de 2007, Ley No. 5 de 15 de abril de 1988, reformada por la Ley No. 31 de 30 de diciembre de 1994; Ley No. 1 de 6 de enero de 1999 y Ley No. 52 de 28 de diciembre de 2005; Decreto Ejecutivo No. 17 de 29 de noviembre de 1989 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de noviembre de 1994, Contrato No. 98 de 1994 y Addenda No. 5 al Contrato No. 98 de 1994.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Benjamín Colamarco Patiño
Ministro de Obras Públicas



Ing. Luis Manuel Hernández
Viceministro de Obras Públicas

**DECRETO EJECUTIVO No. 121
(de 5 de junio de 2007)**

**"QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 61 DE 11 DE ABRIL DE 2006,
QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR
DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 se creó el Servicio de Protección Institucional, como una dependencia de la Fuerza Pública adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República;

Que por medio del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, se dicta el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, el cual contiene normas sobre ética profesional; conducta y disciplina; faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones; Juntas Disciplinarias; clasificación de las infracciones y sanciones;

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, a objeto de precisar algunas normas aplicables a los miembros juramentados de la Institución, y adoptar otras disposiciones complementarias para su buen funcionamiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 28 y se adicionan los numerales 61, 62, 63, 64, 65 y 66 al artículo 5 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así::

Artículo 5: Para los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se detallan se entenderán de la siguiente forma:

28. FALTA: Es la transgresión por acción u omisión, de las normas del Decreto Ley 2 de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional o de este Reglamento.

.....

61. CUARTEL: Edificio donde se alojan las oficinas y miembros del Servicio de Protección Institucional.

62. REINCIDENCIA: Reiteración en la comisión de faltas, de cualquier clase.

63. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Actuación del Servicio de Protección Institucional, mediante el cual se somete a investigación y evaluación de las instancias correspondientes

según sea el caso, las acciones del servidor público del Servicio de Protección Institucional que pueden ser objeto de sanción, de acuerdo al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 y este Reglamento.

64. **Oficiales:** Son los miembros del Servicio de Protección Institucional desde Subteniente hasta el rango más alto en la Guardia Presidencial.
65. **Clases:** Son los miembros del Servicio de Protección Institucional desde Cabo Segundo hasta Sargento Primero de la Guardia Presidencial.
66. **Guardia Presidencial:** Son los Miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresan a la carrera policial con el menor rango en el escalafón de la Guardia Presidencial.

ARTÍCULO 3. El artículo 39 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 39: Las condecoraciones son reconocimientos que hace el Estado por medio del Servicio de Protección Institucional a sus unidades juramentadas, no juramentadas, de servicios especializados, de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, por hechos o acciones de heroísmo, mérito, perseverancia, sacrificio, que beneficien a la Institución o el país.

Las condecoraciones serán publicadas en el Orden General del Día.

ARTÍCULO 4. Los numerales 2 y 3 del artículo 41 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

Artículo 41: Las condecoraciones se clasifican en:

2. **CONDECORACIÓN AL MÉRITO:** Tiene como objeto premiar los actos de relevancia excepcional de Oficiales, Clases y Tropas de la Institución, o sus equivalentes en Protección Presidencial, de los Servicios Especializados y de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, en beneficio del Servicio de Protección Institucional o de la Fuerza Pública en general, recomendada por el Director General y aprobada por el Presidente de la República.
3. **CONDECORACIÓN DE SERVICIOS DISTINGUIDOS:** Se concederá a propuesta de los mandos superiores, por acuerdo del Ministro de la Presidencia, a los Oficiales, Clases y Tropa de la Institución, o sus equivalentes en el Servicio de Protección Institucional, (protección presidencial) que en el transcurso de su carrera, además de su entrega a la Institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 5. Derogar el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

ARTÍCULO 6. El artículo 65 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 65: La Junta Disciplinaria Superior evaluará y recomendará la medida a adoptar como resultado de las investigaciones realizadas a Oficiales, Jefe de Seguridad I hasta el rango más alto en el Servicio de Protección Presidencial y de los jefes de Departamento que pertenezcan a los servicios especializados, por violación del Decreto Ley 2 de 1999 y del presente reglamento. Recomendará también la medida en el caso de las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones sugeridas por la Junta Disciplinaria Local.

ARTICULO 7. El numeral 14 del artículo 69 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Articulo 69: Son deberes de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

14. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta.

ARTICULO 8. El numeral 9 del artículo 77 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 77: Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Local:

9. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta.

ARTICULO 9. El artículo 79 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Articulo 79: La Junta Disciplinaria aplicará el siguiente procedimiento en la audiencia por investigación de la o las faltas: Primero. Hará comparecer al acusado (unidad infractora). Segundo. Escogerá un Presidente, quien abrirá la sesión y dirigirá el debate. Tercero. Designará un Fiscal de entre los miembros de la Intitución. Cuarto. El defensor o el acusado hará los descargos. Quinto. Los demás miembros de la Junta podrán pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Sexto. Terminada la audiencia, el Presidente ordenará que las partes se retiren del recinto. Séptimo. La Junta deliberará y recomendará la sanción. Octavo. La sanción se somete a la aprobación del Director General. Noveno. La sanción se notifica al acusado y contará con un término de tres (3) días, a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del día, para anunciar los recursos a que tiene derecho.

ARTICULO 10. El artículo 88 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 88: El acusado deberá firmar la decisión final cuando se la notifique la Junta Disciplinaria. En caso de no estar de acuerdo con la decisión y se negare a firmar, la Junta lo hará constar en el acta correspondiente. El término para recurrir en contra de la decisión empezará a correr a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

ARTICULO 11. El artículo 90 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 90: Cuando la decisión resulte en arresto simple o severo, el acusado será puesto a órdenes del Jefe de la Guardia Presidencial, Jefe de Protección Presidencial o del Director General, según sea el caso.

ARTICULO 12. El artículo 92 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 92: Las faltas sancionadas por el Ministro de la Presidencia o el Director General, según sea el caso, serán publicadas en el Orden General del Día. El término para presentar los recursos empezará a correr a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

No se publicará en el Orden General del Día la sanción de arresto impuesta a los Oficiales de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial y a los Jefes de los Servicios especializados.

ARTICULO 13. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 93: En caso de encontrar mérito para la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria rendirá un informe motivado con la recomendación pertinente al Director General, acompañado del Acta y del expediente disciplinario original.

Parágrafo: Cuando la sanción aplicada a un Oficial o su equivalente en la policía presidencial sea arresto, ésta se hará efectiva a partir de la notificación de la decisión. Si es la baja definitiva, deberá publicarse en el Orden General del Día.

ARTICULO 14. El artículo 94 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 94: El acusado tiene derecho a interponer los recursos de reconsideración y apelación, tal como lo establece el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999. Los recursos deberán consignarse en el acto de notificación y el término para sustentarlos correrá a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

ARTÍCULO 15. El numeral 4 del artículo 97 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 1999, queda así:

Artículo 97: Se considera "Falta Leve de Servicio"

4. Llegar tarde a formación sin causa justificada.

ARTÍCULO 16. El numeral 12 en el artículo 98 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 98: Se considera "Falta Leve de Responsabilidad"

12. Dar información falsa, errada o no actualizada en lo referente a sus datos personales.

ARTÍCULO 17. El numeral 15 en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 100: Se considera "Falta Grave de Servicio"

15. No transmitir una orden correctamente, afectando la operatividad de la Institución.

ARTÍCULO 18. Los numerales 15 y 25 del artículo 101 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

Artículo 101: Se considera "Falta Grave de Responsabilidad"

15. Dirigir peticiones o solicitar favores a personas que están bajo la protección del Servicio de Protección Institucional, omitiendo el conducto regular.
25. Extraviar o prestar el carné, placa, arma o uniforme de la Institución.

ARTÍCULO 19. Se deroga el numeral 29 del artículo 101 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

ARTÍCULO 20. Los numerales 1, 19, 22, 23 y 31 del artículo 102 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

Artículo 102: Se considera "Falta Grave de Conducta"

1. Evadir un arresto pendiente.
19. Dar excusas sin fundamento para no cumplir con la orden de un traslado.
22. Negarse a cumplir una orden emitida por un superior aunque después cumpla con la misma.
23. Hacer disparos innecesarios o injustificados.

31. Ser negligente al manipular su arma de reglamento provocando así una detonación accidental.

ARTÍCULO 21. Adiciónese el numeral 8 al artículo 104 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 104: Se considera "Falta Muy Grave de Responsabilidad"

8. Portar arma de fuego sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 22. El numeral 4 en el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 105: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

4. No cumplir con una orden impartida por un superior.

ARTÍCULO 23. Adiciónense los numerales 18 y 19 del artículo 105 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 105: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

18. No solicitar permiso a la Dirección General para realizar servicios remunerados en su tiempo libre.

19. Portar tatuaje siendo miembro activo de la Institución.

ARTÍCULO 24. El acápite b del numeral 1, el acápite a del numeral 2 y el acápite a del numeral 3 del artículo 106 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

Artículo 106: Las faltas a las que se refieren los artículos 95, hasta el 105 se sancionarán de la siguiente manera:

1. FALTA LEVE:

- b) La primera reincidencia en la misma falta será sancionada con arresto severo de 4 días hasta 10 días.

2. FALTA GRAVE:

- a) Arresto severo de 15 días hasta 25 días.

3. FALTA MUY GRAVE:

- a) Arresto severo de 25 hasta 30 días.

ARTÍCULO 25. El artículo 107 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 107: Son competentes para aplicar arrestos simples los Clases y Oficiales, siempre y cuando estén aprobados por el Jefe de la Guardia Presidencial o sus equivalentes o por el Jefe de

Protección Presidencial. En el caso de los Servicios Especializados, deben ser aprobados por el Director General o quien él designe.

ARTÍCULO 26. El artículo 108 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 108: El superior que tenga conocimiento de la comisión de una falta deberá confeccionar de inmediato un cuadro de acusación individual, y lo remitirá a la Junta Disciplinaria, de lo contrario se convertirá en cómplice. La Junta Disciplinaria someterá la investigación al procedimiento descrito en el artículo 79 de este Decreto.

ARTÍCULO 27. El numeral 3 del artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 109: Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

3. Violar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Adíquese el numeral 25 al artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 109: Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

25. Apropiarse o vender objetos de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 29. El artículo 110 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 110: El arresto simple es la sanción de setenta y dos (72) horas o menos que emitan los Clases y los Oficiales de Protección Presidencial o el Director General, en caso de los servicios especializados, conforme al artículo 106, numeral 1, acápite a de este Decreto.

ARTÍCULO 30. Adíquese el artículo 111-A al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 111-A: Son circunstancias de justificación que eximen de responsabilidad al miembro del Servicio de Protección Institucional, las siguientes:

1. El cumplimiento del deber.
2. El cumplimiento de una orden superior cuando ésta no contrarie manifiestamente el Reglamento de Disciplina y Honor, la Ley Orgánica y cualquier otra Ley que regule el Servicio de Protección Institucional.
3. La fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobada.
4. La legítima defensa.
5. En la práctica de una acción meritoria de interés para el servicio, la Institución, el orden y la paz pública.
6. La comisión de la acción para evitar un mal mayor.

ARTÍCULO 31. Adíjonesese el artículo 111-B al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 111-B: Son circunstancias atenuantes las siguientes:

1. La ignorancia plenamente comprobada, cuando no atente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humanidad, probidad y las leyes que regulen el Servicio de Protección Institucional.
2. La antigüedad en el servicio.
3. La confesión libre y espontánea.
4. El arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, se disminuye o intenta disminuir sus consecuencias.
5. La buena conducta.
6. Haber prestado importantes servicios a la Institución.
7. Cuando a criterio de las Juntas Disciplinarias, aunque la conducta adoptada fue equivocada, la decisión tomada resultaba necesaria.

Parágrafo: Cada una de las circunstancias atenuantes dará lugar a que se rebaje la sanción hasta una cuarta parte, siempre y cuando no se refiera a las causales del artículo 109.

ARTÍCULO 32. Adíjonesese el artículo 111-C al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 111-C: Se consideran como circunstancias agravantes las siguientes:

1. La lesión al prestigio de la Institución.
2. La premeditación, alevosía y ensañamiento.
3. La mala conducta dentro o fuera del servicio.
4. El rango del infractor.
5. La pluralidad de faltas a la vez.
6. La reincidencia.
7. Las acciones que afectan a varias personas o derechos de terceros.
8. La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.
9. Emplear astucia, fraude o disfraz, ocultando su identidad.
10. Ejecutarla con abuso de autoridad.

Parágrafo: Cada una de las circunstancias agravantes da lugar a que se aumente la sanción hasta una tercera parte.

ARTÍCULO 33. El artículo 120 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 120: El recurso presentado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la decisión final en el Orden General del día.

-
2. Formularse en términos respetuosos que no afecten la autoridad o la dignidad del superior que impuso la sanción y, sin apreciaciones personales, comparativas respecto de otros miembros de la Institución.

Parágrafo: El afectado deberá presentar el recurso ante la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, dentro del término descrito en el numeral 1 de este artículo. El Departamento de Asesoría Legal del Servicio de Protección Institucional le dará su debido trámite.

ARTICULO 34. El artículo 121 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 121: Las resoluciones que deciden un recurso dentro de un procedimiento disciplinario deberán ser firmadas por el Director General y el Presidente de la Junta Disciplinaria correspondiente. En los casos en que el Director General o el Ministro de la presidencia sean competentes, las resoluciones serán firmadas por éstos únicamente y se harán efectivas a partir del día siguiente de su publicación en el Orden General del Día.

Las Resoluciones adoptadas por el Ministro de la Presidencia agotan la vía gubernativa.

ARTICULO 35 . El artículo 123 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 123: Si el recurso presentado por el acusado es rechazado en primera instancia, podrá reiterarlo en segunda instancia dentro de los tres días posteriores a la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

ARTICULO 36. Se deroga el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

ARTICULO 37. El artículo 131 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 131: En los casos de faltas muy graves, la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, además de la medida indicada en el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo, podrá mantener al investigado realizando labores administrativas en la Institución, mientras dure el procedimiento disciplinario.

También podrá asignar labores administrativas a las unidades que se encuentren bajo investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional, hasta que concluya la investigación.

Si la unidad está en estado de gravedad se asignará a un puesto administrativo, y una vez cumplido retornará a su puesto habitual.

ARTÍCULO 38. El artículo 132 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 queda así:

Artículo 132: En ningún momento se le retirará la placa metálica y el carné de identificación al acusado, salvo cuando medie orden de suspensión del cargo por autoridad competente, cuando el hecho constituya delito; cuando se decrete la separación del cargo por parte del Director General o cuando las Juntas Disciplinarias recomiendan la destitución de la unidad por falta gravísima.

ARTÍCULO 39. El numeral 5 en el artículo 134 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 134: El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

5. En caso de unidades en estado de gravidez, en sus días libres. Si está gozando de licencia por gravidez, el arresto lo cumplirá un mes después de terminada su licencia.

ARTÍCULO 40. Adíquese el numeral 7 en el artículo 134 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 134: El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

6. El arresto simple impuesto por los Clases y Oficiales se cumplirá de la siguiente forma:
 - a. En los días libres de la unidad.
 - b. Una vez terminada la misión o el acuartelamiento.
 - c. Un mes después de terminada la licencia por gravidez.

ARTÍCULO 41. (Transitorio). Como el presente Decreto Ejecutivo modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de ambas normas, en forma de texto único, mediante Resuelto Ministerial, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 42. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil siete(2007).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

UBALDINO REAL SOLÍS
Ministro de la Presidencia

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO No. 123
(de 5 de junio de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 2 de la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999, establece la integración de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Decreto Ejecutivo 147 de 29 de septiembre de 2004, se designaron los Ministros de Estado que integran la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que se hace necesario designar a los Ministros de Estado que integran la Junta Directiva de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a SAMUEL LEWIS NAVARRO, Ministro de Relaciones Exteriores, como integrante de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, quien la presidirá. En su defecto, actuará el Viceministro.

Artículo 2. Se designa a DANI KUZNIECKY, Ministro para Asuntos del Canal, como integrante de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. En su ausencia será reemplazado por el Administrador del Canal de Panamá.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de junio de dos mil siete (2007).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


UBALDINO REAL SONS
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION No. 224-2007
(de 14 de mayo de 2007)**

"Por la cual se libera la restricción de la altimetría y se acoge al parámetro según densidad de acuerdo a las normas vigentes para la Finca 38750, Tomo 950, Folio 92, ubicada en la Urbanización Coronado, calle Los Pioneros, Parcela "A" Lote A-20, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, Provincia de Panamá".

**LA MINISTRA DE VIVIENDA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que el Arquitecto Isaac D. Mizrachi, en nombre de LARUDA, S.A., solicitó al Ministerio de Vivienda, la liberación de la restricción de altura para la Finca 38750, Tomo 950, Folio 92, ubicada en la Urbanización Coronado, Parcela "A", Lote A-20, Calle Los Pioneros, Corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, Provincia de Panamá y la misma constituye un lote con una superficie total de 2,419.00 m², el cual albergaría un proyecto residencial de playa;

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del artículo 2 de la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, notificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas;

Que mediante la Resolución Nº 235-98 de 22 de diciembre de 1998, esta Institución aprobó el Cambio de Código de Zona de R2-BD (Residencial de Baja Densidad – 80 per/Ha) a RM (Residencial de Alta Densidad – 600 per/Ha) para la Finca Nº 38750, Tomo Nº 950, Folio Nº 92, ubicada en Urbanización Coronado, Calle de Los Pioneros, Parcela "A", lote Nº A-20, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá y establece, además una serie de condiciones, en cuanto al tema de la altimetría, el cual permitía solamente hasta diez (10) altos, estacionamientos dentro de los límites de la propiedad, abastecimiento de agua potable y solución del sistema sanitario del proyecto;

Que los peticionarios, solicitan se les libere la restricción de altimetría que establece la citada Resolución para la construcción de un edificio de planta baja y 18 altos;

Que el edificio utiliza únicamente el 31% del área del lote del 60% solicitado por la norma, permitiendo el paso de los vientos y la iluminación natural al sector colindante;

Que según estudios de sombras proyectadas la liberación de la restricción de altimetría no afecta de forma adversa el sector colindante;

Que el proyecto contempla la habilitación de amplios estacionamientos para visitas dentro de la propiedad y del sistema de valet parking para evitar de toda forma el estacionamiento en la calle de acceso;

Que se contempla en el diseño el uso de agua de pozo para todas las necesidades externas del edificio y la construcción de tanques de almacenamiento de suficiente capacidad para no sobrecargar el abastecimiento de agua del sector;

Que como ente rector del desarrollo urbano, bajo previo análisis y realizada la inspección ocular respectiva, se observa que en el sector se ha contemplado el desarrollo de altas densidades y en el caso que nos ocupa, el área de la finca y la característica física de la misma, le merecen oportunamente un desarrollo residencial de playa;

Que en cumplimiento de la Ley N° 6 de 1 de Febrero de 2006 se realizó reunión de participación ciudadana;

Que en virtud de las consideraciones precedentes, es conforme a derecho acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el Uso de Suelo RM (Residencial de Alta Densidad – 600 pers./Ha) vigente, otorgado mediante Resolución N° 235-98 de 22 de diciembre de 1998, se libera la restricción de la altimetría, y se acoge al parámetro según densidad de acuerdo a la Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990, para la Finca N° 38750, Tomo N° 950, Folio N° 92, ubicada en la Urbanización Coronado, calle Los Pioneros, Parcela "A", lote A-20, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá.

SEGUNDO: Deberá cumplir con un (1) estacionamiento por apartamento como requisito mínimo y con un veinte (20%) adicionales para visitas del total de estacionamiento establecido para la actividad residencial, dentro de los límites de la propiedad.

TERCERO: No podrá utilizar la servidumbre vial como área para ningún tipo de estacionamientos, ni para área de maniobra de carga/descarga, por lo cual deberá contemplar área para este tipo de actividad, dentro de los límites de la propiedad.

CUARTO: Deberá presentar al Municipio respectivo, la Certificación de Capacidad del Sistema de Acueducto y el Sistema de Alcantarillado Sanitario, que emite el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) y garantizar la capacidad de carga de la infraestructura tanto del alcantarillado sanitario y pluvial, así como el de acueducto, sin afectar a terceros.

QUINTO: Deberá habilitar el acceso vial de la Ave. Los Pioneros, ampliando a dos (2) carriles a partir de la Avenida Roberto Eisenmann hasta el proyecto, en vista de la magnitud que acarrea el flujo vehicular dentro de los parámetros de alta densidad y mejorar físicamente la servidumbre (Paseo de Los Pioneros), tomando en cuenta el estilo arquitectónico del sector (rústico o campestre).

SEXTO: Deberá someterse a todo el proceso de revisión de planos y cumplir con los requisitos técnicos, ambientales y de seguridad dispuestos en las leyes y normas vigentes que regulan la materia.

SÉPTIMO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Ministra de Vivienda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

OCTAVO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

NOVENO: Enviar copia de esta Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las regulaciones y disposiciones sobre zonificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley 9 de 25 de enero de 1973; Resolución 169-2004 de 8 de octubre de 2004.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes Mayo de dos mil siete (2007).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original } Ing. Balbina Herrera Araúz
Firmado } Ministra de Vivienda

ING. BALBINA HERRERA ARAÚZ
Ministra de Vivienda

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCIÓN AN No. 863-ELEC
(de 23 de mayo de 2007)

~~Por~~ la cual se aprueban modificaciones al Tomo VI, "Normas para Interconexión al Sistema" del Reglamento de Operación, presentadas por el Centro Nacional de Despacho"

El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 13 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el numeral 10 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad) para aprobar el Reglamento de Operación para la realización de la Operación Integrada del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SIN), así como normar los sistemas de medidas asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque e interpretar el Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la empresa de transmisión y los generadores y distribuidores;
4. Que, conforme al artículo 70 de la mencionada Ley 6 de 1997, la Operación Integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el SIN, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;
5. Que el artículo 71 de la Ley 6 de 1997 señala las funciones de la Operación Integrada, las cuales deberán realizarse ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación;
6. Que, cumpliendo las disposiciones legales correspondientes, la Autoridad emitió la Resolución No. JD-947 del 10 de agosto de 1998, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Operación, aplicable a todos los Agentes del Mercado conectados al SIN de la República de Panamá;
7. Que el artículo NGD.I.6, del referido Reglamento de Operación, determina que la revisión y modificación del mismo serán realizadas por el Centro Nacional de Despacho (en adelante CND) a través del Comité Operativo, cuya constitución y funciones son establecidas por el artículo NGD.2.2;
8. Que mediante Nota N° ETE-DEOI-CND-OP-383-2006, de 6 de julio de 2006, el Gerente del CND remitió a la Autoridad la propuesta de modificación del Tomo VI "Normas para Interconexión al Sistema", la cual fue aprobada por el Comité Operativo;
9. Que luego de analizar la propuesta presentada, esta Autoridad, mediante Nota N° DSAN-1023-06 de 26 de julio de 2006, devolvió el proyecto al CND para que el mismo fuese revisado nuevamente por el Comité Operativo a fin de que se incorporara lo siguiente:
 - 9.1. Que las solicitudes de acceso y requerimientos exigibles para la conexión, en el caso de los Grandes Clientes, sólo aplica a los Grandes Clientes conectados directamente al Sistema de Transmisión propiedad de ETESA.
 - 9.2. Que se especifique cuáles análisis o estudios se le exigirán a las centrales eólicas para verificar la viabilidad técnica.
10. Que mediante nota ETE-DEOI-CND-OP-056 de 16 de febrero de 2007, el CND remitió nuevamente para la consideración y aprobación de esta Entidad, el Tomo VI del Reglamento de Operación referente a las "Normas para Interconexión al Sistema", el cual acogió la modificación solicitada con respecto a los Grandes Clientes y eliminó la exigencia de estudios específicos para las centrales eólicas que no habían sido definidas en la propuesta anterior, lo cual es aceptable para esta Entidad Reguladora;

11. Que, visto lo anterior esta Entidad considera que la propuesta de modificación al Tomo VI "Normas de Interconexión al Sistema" del Reglamento de Operación, presentada por el CND, debe ser aceptada, reemplazando de esta manera el texto actual de dicho Tomo;

12. Por lo que, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la propuesta de modificación del Tomo VI "Normas para Interconexión al Sistema" del Reglamento de Operación presentada por el Centro Nacional de Despacho, tal como está contenida en el ANEXO A de la presente Resolución, de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el Recurso de Reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Fundamento De Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

(V.C.U.)
VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

TÓMO VI

**NORMAS PARA INTERCONEXIÓN AL
SISTEMA**

ANEXO A

RESOLUCIÓN AN N° 862 -Elec de 23 de mayo de 2007

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- (NIS.1.1) Todos los agentes del mercado serán responsables por el mantenimiento y seguridad de sus propias infraestructuras hasta el punto de interconexión con el SIN.
- (NIS.1.2) Todos los agentes del mercado autorizarán la entrada del CND a sus instalaciones para misiones y objetivos específicos, sujeto solamente al aviso con tres (3) días de anticipación por parte del CND.
- (NIS.1.3) La nuevas instalaciones o en caso de ampliaciones a las infraestructuras existentes, no podrán tener la autorización para el funcionamiento operativo por el CND, si existen problemas que afectan su control y operación, o que impidan mantener el mismo nivel de calidad operativo del SIN, existente antes de la entrada del equipo.
- (NIS.1.4) Como requisito previo a la firma de un Contrato de Acceso entre ETESA y un Agente del Mercado, se requiere que el interesado o Agente del Mercado presente la información actualizada de los datos requeridos para el planeamiento del SIN, definidos en los capítulos III y IV del tomo V.
- (NIS.1.5) Como requisito previo a la conexión física y operativa al SIN, el Agente del Mercado deberá actualizar y presentar al CND y ETESA la información y datos solicitados en los capítulos III y IV del tomo V, resultantes de las pruebas finales de los equipos y/o valores y esquemas como construido.
- (NIS.1.6) Antes de conectar cualquier infraestructura a la red de transmisión, el Agente del Mercado deberá haber obtenido una concesión o una licencia ante la ASEP y la aprobación de la Solicitud de Acceso al Sistema de Transmisión por parte de ETESA, luego de haber sometido la documentación indicada en el Tomo V de este Reglamento y los Estudios que demuestren que las nuevas instalaciones no afectarán de manera adversa al Sistema de Transmisión y que el mismo operará dentro de las Normas de Calidad de Servicio establecidas en el Reglamento de Transmisión.
- (NIS.1.7) Todo interesado en conectar sus equipos a la red de transmisión, deberá asegurarse de que los nuevos componentes incorporados no degraden los esquemas de protección existentes ni disminuyan la disponibilidad de las partes del sistema afectadas. Al mismo tiempo será responsabilidad del interesado el enlazar los esquemas de protección nuevos con los existentes para completar esquemas de Protección en los puntos de interconexión respetando los criterios señalados, así como los esquemas suplementarios que se requieran.
- (NIS.1.8) Toda instalación deberá proveer todos los canales de comunicación necesarios incluyendo unidades terminales remotas para transmitir las indicaciones hasta el CND, canales de comunicación necesarios para los equipos de Protección y telefonía asociados a la coordinación de operaciones con el CND. Como parte importante de la información a suministrar a ETESA y al CND, en todo proyecto se deberán incluir planos y especificaciones detallados de los sistemas de medición y protección de las futuras instalaciones.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA CONEXIÓN DE GENERADORES, AUTOGENERADORES Y COGENERADORES

- (NIS.2.1) El presente capítulo contempla las normas y condiciones aplicables para conectarse a la Red de Transmisión como generador, autogenerador o cogenerador a fin de que todas las empresas que deseen ingresar al mercado del suministro de energía cuenten con una guía uniforme para tal efecto.
- (NIS.2.2) Estas normas también son aplicables a los generadores, autogeneradores o cogeneradores existentes, que aumenten su capacidad instalada.
- (NIS.2.3) Para conectarse a la red de transmisión como generador, autogenerador o cogenerador, toda empresa deberá presentar a ETESA, con copia al CND una solicitud escrita donde expresa su deseo de realizar este propósito, presentando también en dicha solicitud escrita toda la información técnica relativa a su proyecto de generación y los correspondientes Estudios que demuestren que su conexión no afectará de manera adversa al Sistema de Transmisión. ETESA suministrará la base de datos correspondiente, luego de la firma de un acuerdo de confidencialidad en su uso.
- (NIS.2.4) La Solicitud de Acceso presentada a ETESA; deberá ser acompañada de:
1. La información indicada en el Capítulo III de las Normas para la Expansión del Sistema, actualizadas como se indica en el Artículo (NES.2.3). ETESA podrá solicitar la información complementaria de carácter técnico que sea necesaria para una mejor incorporación de la nueva instalación al SIN.
 2. Los Estudios requeridos que permitan verificar la viabilidad técnica de la Solicitud de Acceso y que demuestren que no se afecta de manera adversa al Sistema de Transmisión y que el mismo operará dentro de las Normas de Calidad de Servicio establecidas en el Reglamento de Transmisión. Los Estudios requeridos son:
 - a. Estudios de Flujos de Carga
 - b. Estudios de Corto Circuito
 - c. Estudios de Estabilidad Transitoria
 3. En el caso de un generador, autogenerador o cogenerador con una capacidad instalada igual o mayor de 10.0 MW, que se conecte a la red de transmisión a través de otro usuario del Sistema de Transmisión, deberá solicitar el acceso al Sistema de Transmisión, acompañando su solicitud con la información indicada en los numerales 1) y 2) anteriores, además de suministrar copia del contrato de acceso con dicho usuario.
 4. En el caso de un generador, autogenerador o cogenerador con una capacidad instalada menor de 10.0 MW, que se conecte a la red de transmisión a través de otro usuario del Sistema de Transmisión, deberá solicitar el acceso al Sistema de Transmisión; acompañando su solicitud con la información indicada en el numeral 1), además de suministrar copia del contrato de acceso con dicho usuario y el estudio de interconexión.
- (NIS.2.5) ETESA verificará que el ingreso de esta generación no producirá efectos adversos en el sistema, analizando lo siguiente:

- 1- Si afecta la Capacidad de Transmisión del Sistema.
- 2- Si producen sobretensiones, sobrecorrientes, corrientes de cortocircuitos u otros efectos que afecten la vida útil o exceden la capacidad de los equipos existentes.
- 3- Si afecta la Calidad del Servicio de Transmisión existente

(NIS.2.6) Una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Reglamento de Transmisión; será potestad del CND dictaminar cuándo un generador está en condiciones técnicas de ser operado por esta entidad. Una vez que se produzca esta declaración, el CND certificará y notificará a los involucrados mediante una nota la fecha de entrada en operación comercial, por lo que, el generador quedará automáticamente a disposición del CND para ser operado según lo estipulado en el "Manual de Operación y Mantenimiento" y en el "Manual de Despacho y Planificación Horaria". En el caso que el CND niegue el comienzo a operar de un generador, deberá suministrar a la empresa el informe con los motivos técnicos que lo justifican. Ante conflictos, se deberá elevar la situación a la ASEP que resolverá en instancia última.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA CONEXIÓN DE DISTRIBUIDORES Y GRANDES CLIENTES

- (NIS.3.1)** El presente capítulo reúne normas y condiciones aplicables a la solicitud de conexión o ampliación de Distribuidores a conectarse a la Red de Transmisión o de Grandes Clientes a conectarse al Sistema de Transmisión.
- (NIS.3.2)** Para conectarse a la Red de Transmisión como distribuidor o al Sistema de Transmisión como Gran Cliente, el interesado deberá presentar a ETESA, con copia al CND una solicitud escrita donde expresa su deseo de realizar este propósito, presentando también en dicha solicitud escrita toda la información relativa a su proyecto y los correspondientes Estudios que demuestren que su conexión no afectará de manera adversa al Sistema de Transmisión.
- (NIS.3.3)** La Solicitud de Acceso presentada a ETESA; deberá ser acompañada de:
1. La información indicada en el Capítulo IV de las Normas para la Expansión del Sistema, actualizadas como se indica en el Artículo (NES.2.3). ETESA podrá solicitar la información complementaria de carácter técnico que sea necesaria para una mejor incorporación de la nueva instalación al SIN.
 2. Los Estudios requeridos que permitan verificar la viabilidad técnica de la Solicitud de Acceso y que demuestren que no se afecta de manera adversa al Sistema de Transmisión y que el mismo operará dentro de las Normas de Calidad de Servicio establecidas en el Reglamento de Transmisión. Los Estudios requeridos son:
 - a. Estudios de Flujos de Carga
 - b. Estudios de Corto Circuito
 - c. Estudios de Coordinación de Protecciones.
- (NIS.3.4)** ETESA verificará que el ingreso de esta demanda o ampliación de instalaciones existentes del solicitante, no producirán efectos adversos en el sistema, analizando lo siguiente:

- 1- Si afecta la Capacidad de Transmisión del Sistema.
- 2- Si afecta la Calidad del Servicio de Transmisión existente
- 3- Si producen sobretensiones, sobrecorrientes, corrientes de cortocircuitos u otros efectos que afecten la vida útil o exceden la capacidad de los equipos existentes.

- (NIS.3.5) El Distribuidor que se conecte a la red de transmisión o el Gran Cliente que se conecte al Sistema de Transmisión, deberá cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Reglamento de Transmisión y será potestad del CND dictaminar cuándo esta demanda o ampliación de instalaciones existentes está en condiciones técnicas de ser operada por esta entidad o de conectarse al SIN. Una vez que se produzca esta declaración, el CND certificará y notificará a los involucrados mediante una nota la fecha de entrada en operación comercial.
- (NIS.3.6) En el caso de un Distribuidor o Gran Cliente, que se conecte a la red de transmisión a través de otro usuario del Sistema de Transmisión, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Reglamento de Transmisión, deberá comunicar por escrito al CND que esta demanda o ampliación de instalaciones existentes está en condiciones técnicas de conectarse al SIN.
- (NIS.3.7) El suministro de energía, ya sea a través de la red de transmisión o por la Empresa Distribuidora correspondiente, se rige por las disposiciones contenidas en este Reglamento. ETESA o la Empresa Distribuidora son los únicos autorizados para conectar la instalación del Agente a sus redes ya sea de Transmisión o de Distribución, respectivamente.
- (NIS.3.8) Cualquier inspección a las nuevas instalaciones por el CND, por ETESA o por las Empresas Distribuidoras, será hecha con el propósito de asegurar la protección adecuada de las personas, de la propiedad y la continuidad del servicio eléctrico al cliente.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS Y ACEPTACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES

- (NIS.4.1) La aceptación de las nuevas instalaciones o ampliaciones a las que se refiere este tomo estará sujeta al cumplimiento de los requerimientos establecidos en este Reglamento y en el Reglamento de Transmisión.
- (NIS.4.2) Para efectos de la autorización para el funcionamiento operativo de la conexión por parte del CND, definido en el artículo 49 del Reglamento de Transmisión, se debe cumplir con la siguiente información en detalle:
1. Prueba de campo de los equipos instalados.
 2. Aprobación del SMEC.
 3. Pruebas a los medios de supervisión y suministro de parámetros para el debido control desde el CND.
 4. Prueba de coordinación de protecciones.
 5. Prueba de los equipos de comunicaciones.
 6. Manual Operativo de los equipos, según sea el caso.
 7. Contrato de acceso, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Transmisión.
- (NIS.4.3) Antes de la primera energización y/o sincronización de cualquier unidad generadora subestación o línea y como requisito para la entrada en operación, el interesado deberá además presentar lo siguiente al CND:

- a) **INFORMACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN.** Características del generador, curvas de capacidad del equipo generador, relación de ajuste de protecciones y dispositivos de control.
- b) **PLANOS Y DIAGRAMAS.** Diagramas unifilares de maniobras, diagramas lógicos de disparos, diagramas unifilares de protecciones, diagramas de la subestación..
- c) **DATOS DE PLACA.** De generadores, turbinas, calderas, transformadores, interruptores, reactores, bancos de capacitores, cambiadores de tomas bajo carga (Load Tap Changer LTC), transformadores de tierra y cualquier otro equipo instalado.

(NIS.4.4)

A partir del momento que el CND certifique y notifique a los involucrados mediante una nota la fecha de entrada en operación comercial, se considerará que la instalación o el equipo están listo para su operación.

CAPÍTULO V

DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN

(NIS.5.1)

EQUIPOS DE PROTECCIÓN. Los Agentes del Mercado seleccionarán e instalarán los equipos que estimen convenientes para proteger sus instalaciones. Deberán proporcionar, además, protecciones de respaldo para fallas o disturbios que afecten todo o parte del SIN. Las protecciones deberán ser coordinadas con la Empresa de Transmisión Eléctrica y los Agentes involucrados, en cuanto a su filosofía de protección y tiempos de operación, y aprobadas por el CND. Como norma general las protecciones se superpondrán, de tal manera que no haya(n) área(s) desprotegidas en el SIN.

(NIS.5.2)

NIVELES DE FALLA. Los niveles de falla a ser utilizados para la selección de los ajustes de las protecciones serán el resultado del estudio de corto circuito realizado por el Agente, coordinado con ETESA y el Agente por el cual se vincula al SIN.

(NIS.5.3)

MODIFICACIONES A LOS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN. Posterior a la fecha de entrada en operación de las instalaciones de un Agente, y con el objetivo de garantizar la confiabilidad del SIN, el CND puede requerir que los Agentes modifiquen o expandan los requerimientos de los dispositivos de protección.

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION No. 324
(de 29 de diciembre de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir, suspender, revocar y cancelar las Licencias a los ejecutivos principales, correderos de valores y analistas, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria a este Decreto-Ley o de sus reglamentos;

Que el Artículo 25 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, establece que mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá suspender o revocar la Licencia concedida a una Casa de Valores, a un Asesor de Inversiones, a un Ejecutivo Principal, a un Corredor de Valores o a un Analista cuando determine que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente Licencia;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión y específicamente en su Artículo 45 establece que las Licencias de Ejecutivo Principal, de Corredor de Valores y de Analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que, se agotó lo dispuesto en el Literal a del Artículo 45 del Acuerdo No.2-2004 de notificar al interesado los hechos pertinentes a la expiración de la Licencia, dándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación para presentar sus explicaciones, las cuales no han sido aportadas;

Que la Comisión Nacional de Valores considera que la Licencia de Corredor de Valores a favor de **LETICIA AIZPURUA** expiró el día 31 de diciembre de 2003 toda vez que a la fecha de la presente Resolución, no se encuentra prestando sus servicios para una Casa de Valores.

Que al 31 de diciembre de 2003, **LETICIA AIZPURUA** mantiene cuenta pendiente en concepto de tarifa de supervisión y recargos por morosidad correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 ante la Comisión Nacional de Valores, por monto de **QUINIENTOS VEINTISIETE BALBOAS 00/100 (B/.527.00.)**, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

RESUELVE:

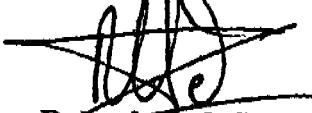
PRIMERO: **CANCELAR**, como en efecto se cancela, **Licencia de Corredor de Valores a LETICIA AIZPURUA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-185-814.

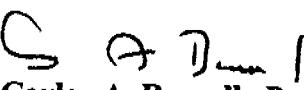
SEGUNDO: **ADVERTIR**, como en efecto se advierte a **LETICIA AIZPURUA** que mantiene cuenta pendiente ante la Comisión Nacional de Valores, en concepto de tarifa de supervisión por monto de **QUINIENTOS VEINTISIETE BALBOAS 00/100 (B/.527.00.)**, calculada hasta el 31 de diciembre de 2003, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Rolando J. de León de Álba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente


Yanela Yanisselly R.
Comisionada a.i.

RESOLUCION No. 326
(de 29 de diciembre de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir, suspender, revocar y cancelar las Licencias a los ejecutivos principales, corredores de valores y analistas, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria a este Decreto-Ley o de sus reglamentos;

Que el Artículo 25 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, establece que mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá suspender o revocar la Licencia concedida a una Casa de Valores, a un Asesor de Inversiones, a un Ejecutivo Principal, a un Corredor de Valores o a un Analista cuando determine que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente Licencia;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión y específicamente en su Artículo 45 establece que las Licencias de Ejecutivo Principal, de Corredor de Valores y de Analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que, se agotó lo dispuesto en el Literal b del Artículo 45 del Acuerdo No.2-2004, toda vez, que no se localizó en horas hábiles al titular de la Licencia en la oficina, habitación o lugar designado en las comunicaciones que constan en su expediente, en dos días distintos y luego de haber fijado un edicto

en la oficina o habitación; y de haber transcurrido el término de tres (3) días sin que hayan puesto en conocimiento hechos que desvirtúen la expiración de la Licencia;

Que la Comisión Nacional de Valores considera que la Licencia de Corredor de Valores a favor de **ESTEBAN KRAVCIO** expiró el día 30 de abril de 2005 toda vez que a la fecha de la presente Resolución, no se encuentra prestando sus servicios para una Casa de Valores.

Que al 30 de abril de 2005, **ESTEBAN KRAVCIO** mantiene cuenta pendiente en concepto de tarifa de supervisión y recargos por morosidad correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 ante la Comisión Nacional de Valores, por monto de **CUATROCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.416.50.)**, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como en efecto se cancela, Licencia de Corredor de Valores a **ESTEBAN KRAVCIO** portador de la cédula de identidad personal No.8-428-202.

SEGUNDO: ADVERTIR, como en efecto se advierte a **ESTEBAN KRAVCIO** que mantiene cuenta pendiente ante la Comisión Nacional de Valores, en concepto de tarifa de supervisión por monto de **CUATROCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.416.50.)** calculada hasta el 30 de abril de 2005, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

~~Rolando A. de León de Alba
Comisionado Presidente~~


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente


Yanet Yanisselly R.
Comisionada a.i.

**RESOLUCION No. 327
(de 29 de diciembre de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir, suspender, revocar y cancelar las Licencias a los ejecutivos principales, corredores de valores y analistas, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria a este Decreto-Ley o de sus reglamentos;

Que el Artículo 25 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá suspender o revocar la Licencia concedida a una Casa de Valores, a un Asesor de Inversiones, a un Ejecutivo Principal, a un Corredor de Valores o a un Analista cuando determine que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente Licencia;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión y específicamente en su Artículo 45 establece que las Licencias de Ejecutivo Principal, de Corredor de Valores y de Analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que, se agotó lo dispuesto en el Literal a del Artículo 45 del Acuerdo No.2-2004 de notificar al interesado los hechos pertinentes a la expiración de la Licencia, dándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación para presentar sus explicaciones, las cuales no han sido aportadas;

Que la Comisión Nacional de Valores considera que la Licencia de Corredor de Valores a favor de **MARCELA VALLARINO DE DIEZ** expiró el día 21 de junio de 2004, toda vez, que a la fecha de la presente Resolución, no se encuentra prestando sus servicios para una Casa de Valores;

Que la señora **MARCELA VALLARINO DE DIEZ** mantiene cuenta pendiente en concepto de tarifa de supervisión y recargos por morosidad correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 ante la Comisión Nacional de Valores, por un monto de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.428.50)** calculada hasta el 21 de junio de 2004, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como en efecto se cancela, Licencia de corredor de valores a **MARCELA VALLARINO DE DIEZ**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-473-144.

SEGUNDO: ADVERTIR, como en efecto se advierte a MARCELA VALLARINO DE DIEZ que mantiene cuenta pendiente ante la Comisión Nacional de Valores, en concepto de tarifa de supervisión y recargos por morosidad por monto de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.428.50) calculada hasta el 21 de junio de 2004, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente

C A D
Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente

Yanet Yanissetty R.
Yanet Yanissetty R.
Comisionada a.i.

**RESOLUCION No. 330
(de 29 de diciembre de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir, suspender, revocar y cancelar las Licencias a los ejecutivos principales, corredores de valores y analistas, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria a este Decreto-Ley o de sus reglamentos;

Que el Artículo 25 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá suspender o revocar la Licencia concedida a una Casa de Valores, a un Asesor de Inversiones, a un Ejecutivo Principal, a un Corredor de Valores o a un Analista cuando determine que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente Licencia;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre casas de valores y

asesores de inversión y específicamente en su Artículo 45 establece que las Licencias de Ejecutivo Principal, de Corredor de Valores y de Analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que, se agotó lo dispuesto en el Literal a del Artículo 45 del Acuerdo No.2-2004 de notificar al interesado los hechos pertinentes a la expiración de la Licencia, dándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación para presentar sus explicaciones, las cuales no han sido aportadas;

Que la Comisión Nacional de Valores considera que la Licencia de Corredor de Valores a favor de **RAUL A. ZARAK A.**, expiró el día 28 de julio de 2005, toda vez, que a la fecha de la presente Resolución, no se encuentra prestando sus servicios para una Casa de Valores;

Que el señor **RAUL A. ZARAK A.**, mantiene cuenta pendiente en concepto de tarifa de supervisión y recargos por morosidad correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006 ante la Comisión Nacional de Valores, por un monto de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS (B/.497.00)** calculada hasta el 28 de julio de 2005, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como en efecto se cancela, Licencia de corredor de valores a **RAUL A. ZARAK A.**, portador de la cédula de identidad personal No.8-432-513.

SEGUNDO: ADVERTIR, como en efecto se advierte a **RAUL A. ZARAK A.**, que mantiene cuenta pendiente ante la Comisión Nacional de Valores, en concepto de tarifa de supervisión y recargos por morosidad por monto de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS (B/.497.00)** calculada hasta el 28 de julio de 2005, más lo que se genere hasta la cancelación de la deuda.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente

Yanet Yanisselly R.
Comisionada a.i.

Superintendencia de Bancos
RESOLUCION S.B.P. No.034-2007"
(de 28 de marzo de 2007)

El Superintendente de Bancos,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. es una sociedad inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público, a ficha 456744, documento 633197, con Licencia General concedida mediante Resolución S.B.P. No.187-2004 de 2 de julio de 2004;

Que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. es una sociedad inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a ficha 124625, rollo 12567, imagen 0031, con Licencia General concedida mediante Resolución No.7-84 de 25 de abril de 1984;

Que mediante Resolución S.B.P. No.094-2006 de 11 de septiembre de 2006, se autorizó la adquisición y transferencia del control accionario de GRUPO BANISTMO, S.A., sociedad tenedora de la mayoría de las acciones comunes y en circulación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., a favor de HSBC ASIA HOLDINGS B.V., sociedad tenedora de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de HSBC BANK (PANAMA), S.A.;

Que en virtud de la autorización concedida mediante la Resolución S.B.P. No.094-2006, antes mencionada, HSBC BANK (PANAMA), S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. forman parte de un mismo grupo accionario;

Que HSBC BANK (PANAMA), S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. han solicitado autorización ante esta Superintendencia para compartir, hasta el 23 de julio de 2007, el cargo de Jefe del Departamento Legal y, personal correspondiente a las áreas administrativas de banca comercial, tarjetas de crédito y del Grupo de Instituciones Financieras;

Que la solicitud de autorización para compartir personal de las áreas antes mencionadas se hace con el fin de permitir una gestión ordenada de la integración de las operaciones de ambas entidades bancarias, hasta el perfeccionamiento de la fusión por absorción de HSBC BANK (PANAMA), S. A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., y en la cual HSBC BANK (PANAMA), S. A. quedará como sociedad sobreviviente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.7-2002 de 2 de octubre de 2002, puede autorizarse de manera excepcional y por un periodo determinado, que dos bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionario comparten todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal, y

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de HSBC BANK (PANAMA), S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., no merece objeciones.

RESUELVE:

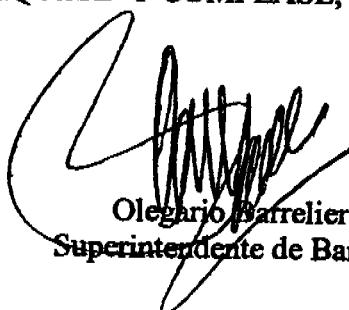
PRIMERO: Autorizar a HSBC BANK (PANAMA), S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. a compartir, temporalmente, el cargo de Jefe del Departamento Legal, así como el personal administrativo correspondiente a las áreas de banca comercial, tarjetas de crédito y del Grupo de Instituciones Financieras, que se indica en las solicitudes de autorización presentadas por ambas entidades bancarias.

SEGUNDO: La autorización que por este medio se concede, no conlleva una autorización para la atención al público compartida por parte del personal antes mencionado.

TERCERO: La autorización que por este medio se concede rige hasta el 23 de julio de 2007.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil siete (2007).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



Olegario Barrelier
Superintendente de Bancos

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO No. 20
(de 1 de febrero de 2007)

ACUERDO N° 20
(De 01 de febrero de 2007)

“Por el cual se cambia el uso de suelo de lo que constituye la Calle Novena (9na.) u Onceava (11va.), ubicada en la Población de Nuevo Arraijan, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que dentro de la proyección del Plano de trazado de la población de Nuevo Arraiján, Zona Sur, lotes agrícolas y trazados de lotes de ensanche de la población de Nuevo

Arraiján, distinguido con el N° 80-90497, fechado 3 de junio de 1976, se proyectaron calles de acceso a las manzanas entre estas la Calle Novena (9na.) hoy Calle Onceava (11va.)

- Que como quiera que esta parcelación fue trazada en el año 1950, cuando la realidad topográfica era diferente a la actual, los cambios ocurridos en las proyecciones de la parcelación variaron y hoy ésta colinda (hecho en Plano no existente) hace más de 10 años con proyectos de viviendas, siendo que esto impide la expansión de manzanas, en esta parcelación.
- Por lo anterior la Calle Novena (9na.) hoy Onceava (11va.) proyectada, varió su proyección, amen, de que ésta proyección se contempla sobre un área inundable, sobre la cual se atraviesa una quebrada, que origina una topografía no optima para el desarrollo de la calle trazada. Proyecto que ocasionaría un costo de inversión demasiado alto para su capacidad financiera; siendo cerrada por parte del muro de la urbanización Puerta de Hierro. Que en la realidad esta proyección de Calle nunca ha sido habilitada en su totalidad, sólo hasta una distancia de entrada a área no cortada ni trazada, sólo se proyecta en plano, existiendo en el conjunto de la parcelación, poblado de Nuevo Arraiján, Juan Demóstenes Arosemena la necesidad de dar solución de viviendas a una población que lo demanda.
- Que en el cambio de uso de suelo que se de del área señalada sólo afectará a cuatro (4) personas que según Censo realizado, se demostraron de acuerdo con esta, toda vez que el Municipio presenta soluciones inmediatas a sus entradas y acceso de sus viviendas.
- Que conforme Artículo 106 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, “Los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad, excepto cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, y siempre que ello se determine por Acuerdo Municipal y mediante consulta previa de la Junta Comunal respectiva”.
- Que cumplidos los requerimientos exigidos en esta norma, en busca de un ordenamiento territorial, es necesario, en virtud del área no desarrollada dar otro propósito, destino y actividad al que tiene en la actualidad la proyección de la Calle Novena (9na.) hoy Onceava (11va.) mencionada y emplearía en desarrollo habitacional.
- Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 establece competencias a los Municipios, en materia de ordenamiento territorial entre otras, pasa dictar Acuerdos Municipales sobre materia de ordenamiento territorial y ordenamiento de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y aprobar el cambio de uso de suelo de la Calle Novena (9na.) hoy Onceava (11va.), Parcelación Sur, Poblado de Nuevo Arraiján, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, para área de desarrollo habitacional y procurar la solución de viviendas a los moradores del área.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar con las órganos correspondientes para lo que corresponda.

ARTICULO TERCERO: Autoriza a el Alcalde Municipal, para que de seguimiento a lo ordenado en este Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, AL PRIMER (1º) DÍA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007)

H.C. TILCIA Q. DE SANCHEZ
PRESIDENTA

H.C. PEDRO A. SÁNCHEZ MÓRO
VICEPRESIDENTE

LICDO. SERGIO BÓSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 01 DE FEBRERO DE 2007
SANCIONADO

DAVID CÁCERES CASTILLO
ALCALDE
EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

AVISOS

TRASPASO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, Yo, KAREN MELISSA SILGADO PAZ, mujer, panameña, con cédula No. 8-762-517, notifico el traspaso de de REPRESENTACIONES SILGADO, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Reparto Nuevo Panamá, local No. 508-A, a la señora ITZEL PAZ DE SILGADO, mujer, panameña, con cédula de Identidad Personal No. 8-264-196.

Atentamente,
KAREN SILGADO PAZ
8-762-517
L. 201-233010
Tercera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio hago de conocimiento público el suscrito, JORGE LUIS LIAO LOCK, cédula de Identidad

Personal No. 8-784-1447, hace de conocimiento público el Traspaso de Permiso de Venta de Licores que ampara el negocio a su nombre denominado **MINI SUPER JORGE**, con registro No. 071 del 2 de febrero de 2006, el cual será cancelado y traspasado el permiso de venta de licores al Registro 612-2006 a nombre de **ANITA MAN LIN ZHANG PHAN**, con cédula de Identidad Personal No. 8-818-791, que ampara el negocio denominado **MINI SUPER ANITA**, ambos ubicados en El Copé, La Pintada, Codé.

L. 201-231171
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Aviso al Público para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a BLANCA X.TREJOS DE GONZÁLEZ,

mujer, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 7-91-2420 el establecimiento denominado **BATIFREEZE** ubicado en Via Roosevelt, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz, dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio del 2007.

Atentamente,
LYNN RAQUEL NARVÁEZ DE BLACK
Céd. 8-724-2298
L. 201-233951
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al Público que he TRASPASADO el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA LILY** ubicado en la Provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar, amparado con el Registro Comercial Tipo "B", # 29690 de fecha 4 de febrero de 1986, dedicado a la Venta de Mercancía Secas en general tales como:

1104 de fecha 3 de marzo de 1998, dedicado al Lavado y Planchado de toda clase de ropa al señor **ZHFENG FU** con cédula E-8-84118.

Panamá, 08 de junio de 2007.
MING CHI LOO
Cédula: E-8-52837
L. 201-233916
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al Público que he TRASPASADO el establecimiento comercial denominado **A BARROTERIA, CARNICERIA Y BODEGA LA MILAGROSA**, ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, vía José Agustín Arango, Casa #5144, amparado con la Licencia Comercial Tipo "B", # 29690 de fecha 4 de febrero de 1986, dedicado a la Venta de Mercancía Secas en general tales como:

Viveres, Cames, Artículos de Tocador, Sederia, Ferretería, Productos Envasados y Licores Embotellados, al señor **MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ** con cédula de Identidad Personal No. 8-436-883.

Panamá, 08 de junio de 2007
JUAN JOSÉ DÍAZ CHAU
Cédula: PE-2-508
L. 201-233915
Primera Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 12,980 de 25 de mayo de 2007, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de junio de 2007, a la Ficha 282986, Documento 1145456, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**R. O. D. REALTY CORPORATION**".
L. 201-233605
Unica Publicación